



## DICTAMEN 14/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUISSADO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Yolanda VARELA TORTAJADA

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 1, enumera los principios en los que se inspira el sistema educativo español. Entre tales principios, los apartados d) y e) ponen un acento especial en la concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de la vida, así como en la necesaria flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado y a los cambios sociales y del propio alumnado.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. En sus artículos 26, 27 y 28 se regulan los aspectos referidos a la formación deportiva a distancia. Podrán ser ofertados en la modalidad a distancia los módulos del bloque común, así como aquellos módulos en los que así se encuentre regulado por el Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas.



Por lo que se refiere a la evaluación final de los módulos cursados a distancia, dicha evaluación exige la superación de pruebas presenciales, que se realizan dentro del proceso de evaluación continua. El número máximo de convocatorias es el mismo que el establecido para el régimen de enseñanza presencial.

Los centros que impartan enseñanzas deportivas a distancia deben contar con la pertinente autorización para impartir enseñanzas en régimen presencial.

La Disposición adicional cuadragésima tercera de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE, contempla la posibilidad de que el Gobierno pueda regular y gestionar centros de titularidad estatal que impartan las enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional, dentro del ámbito del deporte de alto nivel y la regulación del deporte federado estatal.

Con el presente proyecto de Orden ministerial se procede a regular el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

## **II. Contenido**

El proyecto se compone de 9 artículos, una Disposición adicional única y dos Disposiciones finales.

En el artículo 1 se incluye el objeto y el ámbito de aplicación de la Orden.

El artículo 2 trata en términos genéricos las enseñanzas deportivas a distancia. En sus cuatro apartados se abordan aspectos como la definición de las enseñanzas, la aplicación del currículo en el ámbito del Ministerio, los módulos que podrán ser impartidos a distancia y la metodología pedagógica de aplicación.

El artículo 3 trata sobre los centros que podrán impartir las enseñanzas deportivas a distancia.

El artículo 4 aborda la regulación del profesorado.

El artículo 5 menciona el currículo aplicable en los centros que impartan las enseñanzas a distancia.

En el artículo 6 se recoge la temática referida a la matrícula en los centros autorizados.

El artículo 7 desarrolla los medios didácticos de los que deberán disponer los centros.

En el artículo 8 se regula la tutoría del profesorado en las enseñanzas.



El artículo 9 trata la evaluación de las enseñanzas impartidas a distancia.

En la Disposición adicional única se realiza una alusión a las referencias genéricas de carácter terminológico que constan en el proyecto. La Disposición final primera recoge una atribución a favor de la Secretaría de Estado para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Orden.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al tercer párrafo de la parte expositiva***

En el párrafo indicado se hace constar lo siguiente:

*“Por todo lo anterior procede, en el marco normativo descrito, fijar la regulación que han de regir el régimen de enseñanza a distancia, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tal y como se establece en la disposición adicional cuadragésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para las enseñanzas deportivas de grado superior”.*

El título competencial para dictar la presente norma está constituido por la Disposición final quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que habilita al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para el desarrollo reglamentario del Real Decreto.

Por el contrario, la Disposición adicional cuadragésimo tercera de la LOE, establece lo siguiente:

*“El Gobierno podrá regular y gestionar, dentro del ámbito del deporte de alto nivel y la regulación del deporte federado estatal, centros de titularidad estatal que impartan las enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional”.*

Como se puede observar, la mencionada Disposición adicional cuadragésimo tercera atribuye al Gobierno la competencia para regular y gestionar centros de titularidad estatal que impartan enseñanzas de grado superior a distancia en todo el ámbito del Estado, dentro del sector del deporte de alto nivel y la regulación del deporte federado estatal, y su mención no resulta adecuada como título competencial de una norma con rango de Orden ministerial dictada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con un contenido que no coincide plenamente con el que se menciona en la referida Disposición adicional.



## **2. General al proyecto**

Los centros a los que se refiere la Disposición adicional cuadragésima tercera extienden, por previsión de la propia Ley, su competencia a todo el ámbito del Estado.

Sin embargo, pudiera parecer desde una interpretación en sentido contrario de la mencionada Disposición adicional cuadragésima tercera, que los centros que impartan enseñanzas deportivas a distancia en el ámbito territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrían limitado a este ámbito territorial la impartición de enseñanzas a distancia.

Sería deseable que, con el propósito de evitar problemas competenciales que pudieran surgir al respecto, se indicara expresamente en la norma el alcance riguroso de las enseñanzas a distancia impartidas en los centros autorizados en el territorio del Ministerio.

## **3. Al artículo 5**

La redacción de este artículo en el proyecto es la siguiente:

*“El currículum de aplicación en las enseñanzas deportivas que se impartan en régimen de enseñanza a distancia será el establecido en el correspondiente título en el ámbito de gestión territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.*

Se aprecia una incorrección expresiva en el texto transcrito, ya que el currículum de las enseñanzas deportivas constituye una norma independiente de la norma que regula el título. Se propone el siguiente texto:

*“El currículum de aplicación en las enseñanzas deportivas que se impartan en régimen de enseñanza a distancia será el establecido para el correspondiente título en el ámbito de gestión territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.*

## **4. Al artículo 7, apartado 5**

De acuerdo a la legislación vigente en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 73, se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

En concreto, gran cantidad del alumnado que consigue acceder a enseñanzas a distancia, a pesar de contar con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad, no



tiene reconocido un grado superior al 33%. Por tanto, para este colectivo también deben ser reconocidos los medios y recursos didácticos accesibles.

Por ello, se propone modificar el apartado 5 en los siguientes términos:

*“5. Se adoptarán las medidas que permitan la accesibilidad universal del alumnado con necesidades educativas especiales al régimen de enseñanza a distancia”.*

### **III.B) Mejoras expresivas, errores y omisiones**

#### ***5. Al primer punto de la parte expositiva***

El primer punto de la parte expositiva indica lo siguiente:

*“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 1, que son principios básicos el de propiciar la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida, y la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad y circunstancias del alumnado así como a los cambios de la sociedad”.*

Se sugiere completar el texto anterior, añadiendo después de “principios básicos” la expresión “del sistema educativo español, como consta en el artículo 1 de la LOE.

#### ***6. A la fórmula promulgatoria***

La fórmula promulgatoria consta de la forma siguiente: *“En su virtud de lo expuesto dispongo:”*

Se debería hacer constar el texto de la forma siguiente: *“En virtud de lo expuesto dispongo”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 24 de febrero de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.